

«Art. 30. El período de aprendizaje tendrá una duración máxima de tres años. A efectos retributivos se tendrá en cuenta la edad del Aprendiz, según se refleja en la tabla de salarios.»

«Art. 36. La remuneración mínima del personal incluido en esta Reglamentación está constituida por los salarios base que en razón a las respectivas categorías profesionales se expresan a continuación en la primera columna de la tabla.

Con independencia de dichos salarios, y para estimular la asistencia al trabajo, se establece un plus de actividad de la cuantía que para cada categoría figura en la segunda columna de la misma tabla, que únicamente se percibirá en los días de asistencia efectiva al trabajo en jornada normal o recuperada, pero sin repercutir en horas extraordinarias ni en ningún otro emolumento.

Categoría	Salario base	Plus de actividad	Total mensual
<b>Grupo A) Técnicos.</b>			
a) Técnicos titulados:			
Técnico Jefe .....	5.600	2.560	8.160
Técnico .....	5.600	2.016	7.616
Ayudante técnico sanitario .....	4.700	1.700	6.400
b) Técnicos no titulados:			
Maestro de Fabricación .....	3.600	2.366	5.966
Encargado de Sección .....	3.600	1.638	5.238
Auxiliar de Laboratorio .....	3.600	1.020	4.620
<b>Grupo B) Empleados.</b>			
Subgrupo 1.º Administrativos.			
Jefe de Sección .....	3.900	2.539	6.439
Jefe de Negociado .....	3.900	2.100	6.000
Oficial primero .....	3.600	1.740	5.340
Oficial segundo .....	3.600	1.190	4.790
Auxiliar .....	3.600	—	3.600
Aspirante de 14 a 16 años .....	1.440	354	1.794
Aspirante de 16 años .....	2.880	135	3.015
Aspirante de 17 años .....	2.880	546	3.426
Subgrupo 2.º Empleados mercantiles:			
Jefe de Ventas .....	3.900	1.580	5.480
Viajante .....	3.600	1.600	5.200
Dependiente de Economía (Comercio de Alimentación) .....	3.600	780	4.380
Corredor de Plaza .....	3.600	—	3.600
Diario			
<b>Grupo C) Obreros.</b>			
Subgrupo 1.º Profesionales de oficio. En oficio de presistas, amasadores y tendido y secado:			
Oficial de primera .....	120	35	155
Oficial de segunda .....	120	20	140
Ayudante .....	120	10	130
Aprendiz de 14 ó 15 años .....	48	27	75
Aprendiz de 16 años .....	76	16	92
Aprendiz de 17 años .....	76	31	107
Aprendiz de 18 años o más .....	120	—	120
Subgrupo 2.º Peonaje:			
Peón .....	120	5	125
Subgrupo 3.º Oficios varios:			
Mecánico .....	120	35	155
Chófer de primera .....	120	35	155
Chófer de segunda .....	120	20	140
Carpintero .....	120	35	155
Repartidor .....	120	20	140
Electricista .....	120	35	155
Fogonero .....	120	20	140

Categoría	Salario base	Plus de actividad	Total diario
<b>Subgrupo 4.º Personal de Empaquetado:</b>			
Empaquetador de primera .....	120	5	125
Empaquetador de segunda .....	120	3	123
Ayudante .....	120	—	120
Aprendiz de 14-15 años .....	48	17	65
Aprendiz de 16 años .....	76	6	82
Aprendiz de 17 años .....	76	21	97
Aprendiz de 18 años o más .....	120	—	120
<b>Grupo D) Subalternos.</b>			
Almacenero .....	120	20	140
Embalador y Basculero .....	120	10	130
Portero .....	120	10	130
Ordenanza .....	120	10	130
Guarda, Sereno y Vigilante .....	120	10	130
Telefonista .....	120	10	130
Cobrador .....	120	10	130
Mujer de limpieza .....	120	—	120

«Art. 51. La cuantía de las gratificaciones de 18 de julio y Navidad se eleva a veintidós días de retribución cada una, siguiendo por lo demás en vigor el texto de este artículo en su actual redacción.»

Art. 56. El apartado b) queda redactado en la siguiente forma:

«b) El restante personal disfrutará de diez días laborables ininterrumpidos de vacaciones o independientemente de estas le concederán las Empresas otros cuatro días laborables sin pérdida de retribución para disfrutar en las fechas que a juicio de cada Empresa sea más conveniente al mejor desenvolvimiento de sus actividades. En caso de asistir a residencia de la Obra Sindical «Educación y Descanso», los diez días de vacaciones se ampliarán en dos más para el viaje.»

Artículo segundo.—Las mejoras económicas que esta Orden establece podrán ser absorbidas o compensadas con cualesquiera otras que en la actualidad existan concedidas voluntariamente por las Empresas o legalmente convenidas.

Artículo tercero.—La Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Fabricación de Pastas para Sopa, de 30 de septiembre de 1948, en su vigente texto, sigue en vigor en todo aquello que no se oponga a lo que esta Orden establece.

Artículo cuarto.—La presente Orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos desde el día 1 del mes siguiente al de su publicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 9 de marzo de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

## MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 18 de marzo de 1971 sobre aumento de las tarifas de transporte aéreo interior.

Por Orden de este Ministerio de 23 de febrero de 1962, dictada previo acuerdo del Consejo de Ministros, fué fijado el límite máximo para las tarifas de transporte aéreo interior.

La dinamicidad del sector aéreo, caracterizada por unas innovaciones tecnológicas que demandan, cada vez de forma más apremiante, unas considerables inversiones, tanto en bienes de equipo, como en la infraestructura para operarios; junto con la política de transporte establecida por el II Plan de Desarrollo, que estipula la inclusión en las tarifas aéreas de los costes ocasionados por el uso de la citada infraestructura y el incremento de costes debido a las mejoras salariales y el aumento del índice general de precios, han impuesto, a pesar de la

mayor productividad alcanzada en el sector, una elevación de tarifas aéreas para vuelos interiores.

De otra parte, en consonancia con la norma adoptada por todas las Compañías miembros de la Asociación Internacional de Transporte Aéreo (IATA), de supresión de los descuentos en los pasajes de ida y vuelta expedidos para el transporte aéreo internacional, es pertinente abolir también los que se practican en las líneas aéreas interiores.

En su virtud y previo acuerdo del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Se autoriza para todas las líneas aéreas interiores el aumento de una cantidad no superior a 100 pesetas, excepto en los trayectos interinsulares, para los que el aumento máximo se fija en 30 pesetas, destinadas a recoger, parcialmente, los costes fijos que se producen independientemente de la distancia volada.

Art. 2.º Se deroga el artículo 5.º de la Orden del Ministerio del Aire de 27 de mayo de 1947 por la que se estableció la bonificación en los precios del billete de ida y del de vuelta en las líneas aéreas interiores.

Art. 3.º De conformidad con lo previsto en el artículo 1.º de la Orden de 23 de febrero de 1962, la tarifa para cada una de las líneas interiores habrá de ser sometida por las Empresas a la aprobación del Ministerio del Aire con, al menos, diez días de anticipación a la fecha de aplicación propuesta, entendiéndose en tal sentido modificado el plazo que señala el referido artículo 1.º de la citada Orden, que continuará vigente en todos los demás extremos.

Art. 4.º La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de marzo de 1971.

SALVADOR

## MINISTERIO DE COMERCIO

*RESOLUCION de la Dirección General de Exportación sobre productos que pueden acogerse al régimen de licencia global de exportación.*

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 1559/1970, de 4 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 11), y como continuación a las Resoluciones de 17 de diciembre de 1970 y de 18 de febrero de 1971, esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

1.º Podrán incluirse en el régimen de licencia global de exportación durante el año 1971 los siguientes productos:

P. A.	Mercancía	Campaña
97.01 97.02 97.03 97.04 B	Juguetes y juegos .....	1-1 a 31-12

2.º El plazo de cobro para dichas mercancías será de noventa días como máximo.

3.º Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de marzo de 1971.—El Director general, Alvaro Rengifo.

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 458/1971, de 20 de marzo, por el que se renuevan los Vocales de la Comisión de Rentas y Precios.*

La importancia creciente de las funciones atribuidas a la Comisión de Rentas y Precios aconseja que esté integrada por personas que puedan prestar especial atención a su cometido como miembros de la misma. De acuerdo con este criterio, el Gobierno ha estimado oportuno proceder a la renovación de sus Vocales.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo veintiocho, apartado uno, del texto refundido de la Ley del II Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por Decreto novecientos dos/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de mayo, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—La Comisión de Rentas y Precios queda constituida por los siguientes Vocales:

- Arroyo Arroyo, Luis.
- Bonhome San, Luis.
- Casares y de Yllana, Rafael de los.
- Cercós Pérez, Alberto.
- Fernández González, Víctor.
- García Murillo, Jaime.
- Gil Peláez, José.
- Quitart y de Gregorio, Rafael María.
- Merlo Calvo, Federico.
- Morilla Alonso, Ignacio.
- Sánchez Creus, Fernando.
- Tiemblo Jara, Julián.
- Velarde Fuertes, Juan.

Y será Secretario permanente de la misma:

— Don Alberto Cerroiza Asenjo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

*ORDEN de 1 de marzo de 1971 por la que se nombra por concurso a don Francisco Tamayo Comino, funcionario del Cuerpo Auxiliar Mixto de Correos del Servicio de Correos que se menciona.*

Imo. Sr.: Como resultado del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de febrero pasado para la provisión de una plaza de funcionario del Cuerpo Auxiliar Mixto de Correos, vacante en el Servicio de Correos de la Provincia de Sahara, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien designar para cubrir la misma al funcionario del citado Cuerpo don Francisco Tamayo Comino, A15G05171, que percibirá su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1971.

CARRERO

Imo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.